

Proceso 500013153001-2022-00266-00. Recurso de Reposición

ricardo trujillo <rtrujilloamaya@hotmail.com>

Mié 14/12/2022 15:34

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor confirmar recibido. Gracias

Ricardo Trujillo Amaya
Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Proceso: Rendición provocada de cuentas
Demandante: FABIO ROBAYO SUÁREZ y otros.
Demandados: PETROLEUM S.A.S. Y ALEJANDRO BENAVIDES D.
Rad: 500013153001-2022-00266-00

RICARDO TRUJILLO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'445.241 de Guamal Meta, Abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 75752 del C. S. de la J., por medio del presente escrito me permito manifestar que ACEPTO los poderes enviados al correo electrónico de su Despacho, por los demandados PETROLEUM S.A.S. y ALEJANDRO BENAVIDES DIAZGRANADOS, y en consecuencia, de conformidad con la información recibida de mis poderdantes, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto de fecha diciembre 2 de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, a fin de que se revoque y, en su lugar, se inadmita la demanda, por no acreditarse las condiciones que aquí manifiesto.

En efecto, a través del auto atacado, el apoderado demandante dirige la acción en contra de la sociedad PETROLEUM S.A.S., ya identificada, contratada por la Junta Provisional de Comuneros, como Administradora del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 230-119638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, mediante "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DEL COMPLEJO GANADERO DE VILLAVICENCIO", de fecha marzo 21 de 2018, el cual obra al expediente.

Sin embargo, del anterior contrato no emerge la calidad que endilga el apoderado actor, al demandado ALEJANDRO BENAVIDES DIAZGRANADOS, esto es, la de "...Administrador conjunto y solidario...", que eventualmente convertiría a este último -como persona natural no firmante del contrato-, en obligado a rendir las cuentas solicitadas, pues el contrato se suscribió con una persona jurídica, que responde al nombre de PETROLEUM S.A.S., la cual puede en cualquier momento remover a sus funcionarios, pero siempre será ella -la persona jurídica-, la llamada a responder este tipo de acciones, y no sus empleados o funcionarios.

Así las cosas, solicito respetuosamente se revoque el auto atacado, y en su lugar se inadmita, para que el demandante aporte la prueba de la calidad de "Administrador conjunto y solidario" del señor ALEJANDRO BENAVIDES

Calle 11 B No. 25-41 Barrio El Dorado Alto Acacias Meta
Cel. 315 5524243
e-mail: rtrujilloamaya@hotmail.com

DIAZGRANADOS, o, de no existir esta, se desista de la demanda en su contra, por carecer de legitimación por pasiva.

Por otra parte, el demandante presenta como demandantes, y el Despacho acepta como tales, a: AIDA CORTES LIZARAZO, en representación de ANA LUISA LIZARAZO DE CORTES; ANA VICTORIA BARBOSA REY, en representación de JRGE ENRIQUE BARBOSA DIAZ; CARMEN YOLANDA CRUZ LOZANO, en representación de MARIELA LOZANO DE CRUZ; CLARA MERCEDES REYES GARCIA, en representación de LUIS FRANCISCO REYES AMAYA; ELIZABETH CRUZ LOZANO, como heredero de MARIELA LOZANO DE CRUZ; GUSTAVO VELEZ GONZALEZ, como heredero de LUIS ANTONIO VELEZ HENAO; LUIS EDUARDO CRUZ LOZANO, como heredero de MARIELA LOZANO DE CRUZ; MARIELA CRUZ LOZANO; como heredera de MARIELA LOZANO DE CRUZ; MARTHA CECILIA VELEZ DE JARAMILLO, como heredera de LUIS ANTONIO VELEZ HENAO; AIDA GORDILLO MORALES, como heredera de JORGE ESTEBAN GORDILLO; y APOLINAR LIZARAZO DIAZ, como heredero de TOMAS LIZARAZO RIVEROS.

Lo anterior se dispuso, sin considerar que, al parecer, y conforme se aprecia en los certificados de tradición que se aportan, se trata de sucesiones ilíquidas, y al efecto, el art. 378 del Código de Comercio, aplicable al caso, nos enseña que éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos que le corresponderían al accionista -hoy copropietario-.

Como puede observarse en el archivo "2. Poderes y anexos", la única heredera que cumple con la condición exigida por la norma en cita, es la señora MARIELA CRUZ LOZANO, quien fue designada como vocera de la sucesión de MARIELA LOZANO DE CRUZ; no obstante, tamnién fungen como voceros CARMEN YOLANDA CRUZ LOZANO, ELIZABETH CRUZ LOZANO y LUIS EDUARDO CRUZ LOZANO, por lo que no se sabe a ciencia cierta quién representa a la sucesión.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se revoque el auto atacado y, en su lugar, se inadmita la demanda para que los herederos AIDA CORTES LIZARAZO, en representación de ANA LUISA LIZARAZO DE CORTES; ANA VICTORIA BARBOSA REY, en representación de JRGE ENRIQUE BARBOSA DIAZ; CARMEN YOLANDA CRUZ LOZANO, en representación de MARIELA LOZANO DE CRUZ; CLARA MERCEDES REYES GARCIA, en representación de LUIS FRANCISCO REYES AMAYA; ELIZABETH CRUZ LOZANO, como heredero de MARIELA LOZANO DE CRUZ; GUSTAVO VELEZ GONZALEZ, como heredero de LUIS ANTONIO VELEZ HENAO; LUIS EDUARDO CRUZ LOZANO, como heredero

Ricardo Trujillo Amaya
Abogado

de MARIELA LOZANO DE CRUZ; MARIELA CRUZ LOZANO; como heredera de MARIELA LOZANO DE CRUZ; MARTHA CECILIA VELEZ DE JARAMILLO, como heredera de LUIS ANTONIO VELEZ HENAO; AIDA GORDILLO MORALES, como heredera de JORGE ESTEBAN GORDILLO; y APOLINAR LIZARAZO DIAZ, como heredero de TOMAS LIZARAZO RIVEROS, designen el vocero que represente las respectivas sucesiones ilíquidas en este proceso.

Finalmente, conforme a lo manifestado por mis poderdantes, y lo que se observa en la página web de la rama judicial, es que mediante auto de fecha noviembre 11 de 2022, fue inadmitida la demanda, y salvo el envío inicial de la demanda, y la notificación del auto admisorio, realizada el pasado 6 de diciembre de 2022, el demandante no comunicó a mis poderdantes el envío del escrito de subsanación, transgrediendo así el artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente se revoque el auto atacado y en su lugar, se inadmita la demanda para que la parte actora cumpla con las obligaciones que aquí se especificaron.

Del Señor Juez, atentamente,

(original firmado)
RICARDO TRUJILLO AMAYA
C.C. 17'445.,241 de Guamal Meta
T.P. 75752 del C. S. de la J.